REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**517**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**141**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H. con NIT. 901315821-1
Demandado	**DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H.** en contra de **DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido es insuficiente toda vez que no especifica fecha exacta para el cobro, generalizando que es por valor de expensas, interés de mora, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

- Pretende el cobro de cuotas de Administración de diciembre de 2019, enero a abril de 2020 pero que la certificación de Inscripción como Representante Legal data a partir del 15 de mayo de 2020, significando con ello que no se aporta la certificación que así lo acredite del año 2019 y lo señalado del 2020.

- La demanda carece del Acta de copropietarios donde se refleje la aprobación de las cuotas de administración para cada año y su respectiva distribución.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS P.H.** en contra de **DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, identificado con C.C. N° 94.533.208 y T.P. No. 180.609del C.S.J., en los términos del citado mandato.

Cpr.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cef130250815aeb9253c7a9f859757b059327cee54dc418cf0ddc5aa735a6503
Documento generado en 25/05/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cpr.